



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Expediente: 788UIP/TA15.1/273-2016

Solicitante: Juan Carlos Guevara A.

San Luis Potosí, S,L.P., 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se procede a emitir respuesta a la solicitud electrónica a través del Sistema Nacional de Transparencia, de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 horas, a nombre de Juan Carlos Guevara A, folio 00476316, recibido en la Unidad de Transparencia el mismo día, por lo que se pone del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Tomando en cuenta que el peticionario solicita diversa información de personas específicas, en conformidad al criterio **01/2016**, emitido por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de fecha 7 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se instruye a la Unidad de Transparencia para su aplicación en protección de datos personales, el cual dentro de sus considerandos establece:

" ... Con ello, se observa que debe entenderse como dato personal cualquier información que haga identificable a una persona y que dentro de esa categoría general, existen categorías específicas que pueden afectar en mayor medida su intimidad. Ello confirma la idea de que el nombre constituye un dato personal, no encuadrado en la figura de dato personal sensible, pero si como información que hace identificable a una persona.

Al tenor del referido contexto normativo, se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos es válido concluir que en términos de lo dispuesto en el ordenamiento en cita, los datos personales de las personas físicas tienen, como regla general, el carácter de confidenciales, existiendo al respecto diversas excepciones.

Ante ello, para determinar si la información enunciada en una solicitud de información cuando se refiere a una persona identificada plenamente a través de su nombre, es pública o parcialmente confidencial, este Comité debe analizar si en ella constan datos



UNIDAD DE ENLACE
**TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580,1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

personales de alguna persona física y, de ser así, si se ubica dentro de las excepciones a la confidencialidad de los referidos datos.

Con base en lo anterior, cabe señalar que los nombres de las personas, si constituyen datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XI, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que tal como lo establece este numeral, el nombre de una persona física constituye un dato personal, pues así se colige de la interpretación del artículo 3°, fracción XI del referido ordenamiento, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales.

Desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Por lo anterior, este Comité concluye que el nombre es un dato personal, razón por la cual se encuentra protegido tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí como por los ordenamientos aplicables.

Es importante señalar que esta conclusión no implica desconocer que la información solicitada pueden tener el carácter de pública, por lo que, bajo el principio de máximo publicidad, la información que refiera una solicitud, pierde su carácter público cuando se personaliza en un sujeto concreto plenamente identificado con el nombre, en oposición al caso de que se diera, la referida un funcionario público identificada por su cargo, cuya obligación de proporcionarla queda subsistente, por lo que si bien el contenido de la información es de carácter público, al incluir el nombre de una persona plenamente identificada, deja de serlo.

Para arribar a esta conclusión, resulta necesario señalar lo que al respecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuyos artículos disponen:



UNIDAD DE ENLACE
**TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580, 1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx



Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;”

Es así, que puede entonces concluirse que la interpretación de los derechos humanos, aun bajo el principio pro personae, no tiene el alcance de que todo lo que se solicita con fundamento en ellos necesariamente deba concederse, sino que es la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social los referentes para resolver si la pretensión de una persona, procede cuando el ejercicio de un derecho es acompañado de elementos contrarios a la norma, dado que su ejercicio y concreción no es absoluto ni arbitrario, pues ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni sus leyes reglamentarias ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí ni sus leyes reglamentarias, señalan un derecho de acceso a la información de manera absoluta, sino que es relativo por cuanto que el propio artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los derechos humanos reconocidos podrán restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establece, siendo precisamente en derecho a la intimidad es un derecho humano y es ahí donde se ubica aquella relatividad.

4.- COLISION DE DERECHOS. Se procede al análisis para determinar si existe colisión entre el Derecho a la Información Pública; y la Garantía de Legalidad así como el Derecho a la Protección de Datos Personales, ambos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se toma como base lo previsto por el artículo 1° del Pacto Federal que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como ha quedado expuesto, todo derecho garantizado por nuestra Carta Magna, constituye un facultad de las personas que es exigible mediante mecanismos previstos por el Estado, sin embargo, esta facultad no puede ser absoluta, en virtud de que encuentra casos de excepción sólo en los casos que la misma previene.



UNIDAD DE ENLACE
**TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580,1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

El artículo 6º de la Constitución Federal, señala el derecho a las personas a recibir información plural y oportuna, estableciendo en el apartado A, las bases sobre las cuales se rige la información pública gubernamental.

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Queda de esta forma documentado, que el derecho a la información y máxima publicidad, encuentra su límite cuando se entra en la vida privada y los datos personales.

En complemento de lo anterior, la garantía de legalidad establece que nadie puede ser molestado en su persona mas que en el caso de que lo ordene una autoridad competente en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento, además de que la misma Constitución Política Federal, en el segundo párrafo del artículo 16 establece el Derecho a la Protección de datos personales, en cuyo caso, debe dársele



UNIDAD DE ENLACE
**TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580, 1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

el derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, dejando claramente asentado que la previene supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Se cuestiona entonces si al garantizar por una parte el artículo 6º el acceso de la personal a la información pública de los entes gubernamentales, se opone al derecho a la protección de datos personales y la garantía de legalidad consagrados en el numeral 16 del Pacto Federal, lo que nos conduciría una posible Colisión de Derechos, en donde habría que determinar, la supremacía de uno de ellos frente al otro.

Para clarificar lo anterior, se acude a la Doctrina como fuente del Derecho y en opinión del Constitucionalista Jorge Carpizo en su artículo "TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y UNIVERSIDAD PÚBLICA AUTÓNOMA" publicado en el número 21 de la Revista Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional editada por la Universidad Nacional Autónoma de México (<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/rt/printerFriendly/5880/7804>), establece una serie de conceptos y teorías que ayudan a la comprensión cabal de esta disyuntiva.

En primer término afirma: "una de las tesis vertebrales del ensayo es que entre los derechos constitucionales no existen incompatibilidades ni contradicciones, sino que es necesario encontrar su debida armonización dentro del marco de cada Constitución y de las fuentes del derecho constitucional"...

"Eduardo Novoa afirma que resulta casi contradictorio —y así me parece— suponer que dos o más derechos humanos puedan entrar en colisión o pugna entre sí, pero que, sin embargo, se dan situaciones en que la vida privada de una persona "choca" con la necesidad de otros de poseer una mayor información sobre lo que acontece en la vida social. Es decir, de acuerdo con su pensamiento se dan casos en los cuales el derecho a la vida privada se presenta como "opuesto" a la libertad de información a la cual tienen derecho los demás miembros de la sociedad.

Desde luego, las tesis que se inclinan por las colisiones, conflictos o enfrentamientos entre los derechos humanos encuentran aparentemente un indiscutible ejemplo de ello en la relación que se establece entre el derecho a la vida privada y el derecho a la información. Si la cuestión no se examina con cuidado sí pareciera que existe ese conflicto, pero si nos auxiliamos con la lupa de las ideas anteriormente expuestas, veremos que ese aparente conflicto es sólo un asunto de armonización de derechos, y desde esta perspectiva no existe jerarquía superior entre los derechos a la vida privada y el derecho a la información, sino que examinándose la causa concreta, el juez decide qué precepto constitucional y legal debe aplicar a dicho asunto. El juez, sin embargo, debe respetar el marco constitucional y legal que armoniza los diversos derechos humanos"...



UNIDAD DE ENLACE
**TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580, 1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

"Miguel Urabayen sostiene que entre los derechos a la intimidad y a la información hay que encontrar un equilibrio, porque ambos son de esencial y equivalente importancia, pero de no ponerse límites, cada uno tratará de anular al otro. De inmediato agrega que como el interés general priva sobre el particular, "podría partirse de la base de que el derecho a la información es la regla y el derecho a la intimidad la excepción"...

"Zannoni y Biscaro se refieren a los límites internos de la libertad de expresión —la verdad y la actitud del informador hacia la verdad— y a los externos: el establecimiento de adecuados equilibrios si se suscita un "conflicto" con otro u otros derechos fundamentales, como puede acontecer en el caso del derecho a la privacidad o intimidad, que posee igual excelencia y jerarquía formal que aquél. Estos autores precisan que los derechos fundamentales no prevalecen unos sobre los otros, como principio a priori.

No cabe ninguna duda que el derecho a la información es una de las bases del sistema democrático, que la sociedad como tal y los individuos deben estar bien informados; con veracidad y objetividad.

No puede existir contradicción entre los derechos humanos, ni uno es de mayor jerarquía que el otro, sino los dos existen y tienen que coexistir para reforzar y fortalecer al ser humano en su dignidad"

Con base en ello, puede concluirse que no existe entonces una colisión entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho a la Protección de los Datos Personales, sino que estamos frente a dos derechos fundamentales que armónicamente deben prevalecer en un marco de legalidad y transparencia conforme al sistema jurídico mexicano.

Es así, que las leyes en materia de transparencia, establecen la obligación de proporcionar la información que deriva del ejercicio de los recursos públicos que le son conferidos, pero que en este ejercicio, debe garantizarse el respeto al Derecho a la privacidad de las personas, por lo que son procedentes las solicitudes de información que se refieran a la Información Pública de Oficio, misma que las instituciones del Estado están obligadas a publicitar en medios accesibles a toda persona y las específicas que se refieran a aspectos de las personas en su carácter de funcionarios, pero que al mismo tiempo, no son procedentes las que se refieren a una persona plenamente identificada con el nombre, en virtud de que esta situación entra entonces en el ámbito de los Datos Personales, situación de excepción prevista por la misma norma jurídica..."

Por lo anterior, en conformidad con el resolutivo primero y tercero del criterio anteriormente referido, tomando en cuenta que se clasifica como información confidencial, toda aquella que verse o se solicite vinculada a un nombre en particular, al actualizarse dicha circunstancia por tratarse de personas plenamente identificadas con el nombre, entra entonces en el ámbito de Datos Personales, situación de excepción prevista por la misma norma jurídica.



UNIDAD DE ENLACE
**TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580, 1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Es importante señalar que esta conclusión no implica desconocer que la información solicitada puede tener el carácter de pública, por lo que, en conformidad con dicho criterio la información que refiera una solicitud, pierde su carácter público cuando se personaliza en un sujeto concreto plenamente identificado con el nombre, en oposición al caso de que se diera, la referida a un funcionario público identificada por su cargo, cuya obligación de proporcionarla queda subsistente, por lo que al incluir el nombre de personas plenamente identificadas, en conformidad al artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en correlación con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que la información correspondiente a nombramientos, sueldos y percepciones, así como los tabuladores aplicables, se encuentra disponible para su consulta y reproducción en el portal de la Universidad, lo cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://transparencia.uaslp.mx/informacion-de-oficio>

Seleccionando en dicha dirección el artículo 19, seleccionar fracción III y posteriormente oprimir buscar.

Notifíquese el presente acuerdo mediante el sistema Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 60 fracción II del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

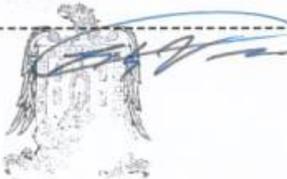
Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.-



UNIDAD DE ENLACE
**TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580, 1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ


UNIDAD DE ENLACE